

De: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec [mailto:satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec]

Enviado el: jueves, 18 de mayo de 2023 15:14

Para: Dirección de Patrocinio

Asunto: Juicio No: 17293202201209 Nombre Litigante: MAGISTER ANDREA MONTALVO CHEDRAUI -REPRESENTANTE DEL SENECYT

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17293202201209

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17293202201209, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 21017010001

Fecha de Notificación: 18 de mayo de 2023

A: MAGISTER ANDREA MONTALVO CHEDRAUI -REPRESENTANTE DEL SENECYT

Dr / Ab: SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - QUITO PICHINCHA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17293202201209, hay lo siguiente:

VISTOS: Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por la legitimada pasiva, de la sentencia dictada por la Dra. Laura Fabiola López Acurio, Jueza de la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección propuesta por los señores **Raúl Lara Dorado Jonny Raúl, Byron Liger Mosquera, Jandry Miguel Litardo Mera, Jonathan Santiago Zapata Garzón, Vergara Borja Gabriel Napoleón, Susana del Rocío Chicaiza Pérez, Nejer Tarambis Edgar Fernando, Mamarandi Cunalata Juan Carlos, Benitez Quisilema Jorge Luis, Haro Gómez Alfredo Alejandro, Carrasco Menendez Jaime Rodrigo, Gaibor López Darwin Bayardo, López García Teofanes Adonias, Cunalata Gines Christian Leónidas, Miguashca Cóndor Geovanny Javier, Toapanta Vaca Fernando Patricio, Chávez Vargas Byron Gonzalo, Jiménez Espinoza José Luis, Jimbo Salazar Daniel Andrés, Vargas Bravo Roberto Vicente, Chicaiza Chicaiza Luis Gustavo, Paredes Averos Hugo Oswaldo, Villegas Tocache Hernán Vinicio, Medina Pazmiño Juan Carlos, Rodríguez Vergara Fredy Lenin, Vaca Franco Fabián Marcelo, Chamba Balcazar Benigno Eugenio, Peralta Parrales Maricela Isabel, Pallo Cosquillo Glenda Elizabeth, Revelo Bermeo Freddy Stalin, Quinto Torres Héctor David, Sojos Ochoa Cristhopher Xavier, Hidalgo Sinmaleza Robinson Jacinto, Cóndor Alquina Edgar Rolando, Chiriguaya Alvarado Jesús Miguel y Guerrero Delgado Lenin Bolívar**, en contra de la señora Andrea Montalvo Chedraui, en calidad de Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación "SENESCYT"; Sandra Paulina Cuquimarca Cárdenas, en su calidad de Directora de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación "SENESCYT"; y, el Procurador General del Estado, se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- COMPETENCIA.** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.** A la presente acción constitucional se le ha dado el trámite previsto en los Arts. 86 y

88 de la Constitución de la República del Ecuador, disposiciones que guardan concordancia con lo establecido en el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Por lo que al haberse garantizado el derecho a la defensa y contradicción de las partes, como garantías básicas del derecho al debido proceso, se declara la validez del proceso. **TERCERO. ANTECEDENTES. 3.1 Fundamentos de la Acción:** Conforme consta del expediente de primera instancia, a fs. 204 a 213 y 218 a 220 comparecen los legitimados activos, quienes en lo principal señalan: Que con fecha 10 de enero de año 2022, los estudiantes que cursaron en modalidad en línea/on line y aprobaron los procesos académicos establecidos por la Institución de Educación Superior Extranjera Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL, de Nicaragua, solicitaron el registro de los títulos de tercer nivel ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación "SENESCYT". Para este proceso, los accionantes Jonny Raul Lara Dorado; Liger Mosquera Byron Gabriel; Jandry Miguel Litardo Mera; Santiago Jonathan Zapata Garzón; Gabriel Napoleón Vergara Borja; verificaron que sus documentos se enmarcaran en lo establecido en Art. 5 del Reglamento de Títulos Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras; es decir, ingresaron a la página (<https://siau-online.senescyt.gob.ec/>), y procedieron a cargar en el aplicativo "SIAU-ONLINE" en formato PDF, los siguientes documentos obligatorios: 1. Cédula de identidad; 2. Título original con la correspondiente legalización consular o apostilla de la Haya; 3. Acta de grado con número de identificación suscrita una autoridad de Universidad "UNIVAL"; 4. Certificado de Expediente Académico de Grado con la apostilla de la Haya; 5. Plan de estudios con el record académico original emitido por la Universidad "UNIVAL" la Secretaria General de la IES denominado "CERTIFICADO DE PROMOCIÓN"; 6. Certificado de matrícula que da fe que el periodo de estudios y se detalla las asignaturas de estudios, documento suscrito por la Secretaria General de la Universidad "UNIVAL", documento que permite verificar a SENESCYT, la duración y periodo de estudios.- Señala que no se agregó el CERTIFICADO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIO por cuanto la carrera titulada no pertenece a las áreas de conocimiento que su tecnicidad requiera prácticas en escenarios reales o áreas de conocimiento que afecten la vida. Además, esto no aplica ya que el programa de estudio no está inmerso en lo contemplado en el artículo 23 del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras.- Que siguiendo con el procedimiento, con el propósito que el Comité de Registro de Títulos resuelva su pedido, los titulados pagaron una tasa de 25 USD, lo que generó la cita de verificación, y procedieron a autorizar en manera escrita a Wilmari Daniela Carillo Principe, para que realice el trámite en SENESCYT, de tal suerte que ella llevo hasta la "SENESCYT" Guayaquil, los documentos originales, para que el fedatario de esta Secretaria de Estado pudiese verificar de autenticidad del Título y de los documentos adjuntos, importante señalar que todos los documentos tienen los sellos originales y apostillados conforme el convenio de la HAYA.- Que pasado cerca de 45 días, los antes nombrados, recibieron mediante Oficios Nros. SENESCYT-SFA-DRT-2022-1547-0; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1548-0; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1547-O; SENESCYT-SFA-DRT- 2022-1549-O; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1550-O; SENESCYT- SFA-DRT-2022-1551-O; la notificación de la negativa de registro de sus títulos, y esta hacía referencia a la resolución de las sesiones número 740 y 745.- Que posterior a esto, solicitaron aclaración y rectificación a los oficios recibidos, por su parte SENESCYT, mediante Oficio Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2022- 1879-0 de fecha 23 de marzo de 2022, en forma inexacta se ratificó con el contenido de los oficios antes señalados y que la respuesta contenía la misma redacción de los oficios antes recibidos. Añade que en la página de consulta de títulos registrados y reconocidos por SENESCYT, ya existe un antecedente de registro de un título en la carrera "LICENCIADO EN CIENCIAS POLICIALES Y SEGURIDAD CIUDADANA", con el número de registro No. 5582173532, título que fue emitido por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA; persona que estudio en modalidad EN LINEA/ON LINE y obtuvo los mismos documentos que los antes mencionados subieron al sistema SIU y presentaron ante el fedatario de SENESCYT.- Que mediante Oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-2022-0178-CO de 21 de julio de 2022, entregan la información que se había solicitado en el recurso de impugnación propuesto en contra del acto administrativo contenido en el Oficio No. SENESCYT-SFA-DRT-2022- 1548-0 de 09 de marzo de 2022, presentado por el señor LIGER MOSQUERA BYRON GABRIEL (el "Recurrente") ante la SENESCYT el 23 de marzo del 2022, es decir solo pudo acceder a los informes 5 meses después.- Que de la información recibida se colige que SENESCYT, en ninguna parte de su informe logra establecer que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la ley para que su pedido de registro de título no sea registrado y reconocido.- Que igual pasa con todos los otros recurrentes. Que esta absurda negativa de registro ha infundido graves temores y miedos en los demás legítimos

activos, porque sienten que su plan de vida se ve afectado y perciben como se limita el derecho a la educación.- Finalmente refieren que SENESCYT mediante las resoluciones No. SENESCYT-CRTS-746 del 23 de febrero del 2022 y SENESCYT-CRTS-745 de fecha 25 de marzo de 2022, declaró desfavorable el registro de títulos extranjeros de tercer y cuarto nivel, emitidos por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA "UNIVAL" este acto vulnera el derecho a un trato igualitario ante la Ley sin discriminación, el derecho a la seguridad jurídica respecto a la garantía de motivación, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser escuchado en el momento oportuno, que les asiste, por cuanto, en casos análogos al de UNIVAL; SENESCYT resuelve de forma favorable y procede al registro de títulos de otras Instituciones de Educación Superior Extranjera, que ofrecen estudios en modalidad SEMIPRESENCIAL, EN LINEA O A DISTANCIA, dentro del mismo marco legal y con los mismos requisitos que UNIVAL cumple, por lo que el acto violatorio de derechos e igualdades se mantiene por cuanto la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación persiste injustificadamente en la negativa del registro de título extranjero de tercer nivel, otorgados por UNIVAL universidad extranjera que no tiene sedes en Ecuador, y pese a que los legítimos activos cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley.- Con los antecedentes expuestos, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, derecho al trato igualitario , derecho al buen vivir , derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y derecho a la educación.- Como medida de reparación, solicitan a el Registro del Título de TERCER NIVEL y CUARTO NIVEL sin dilaciones de ninguna clase, para que se cumpla con sus derechos constitucionales, el registro validará que el reconocimiento de aquellos títulos es en beneficio de sus titulares y es válido en el territorio Nacional, sin desconocer su valía externamente. Además, para hacer efectivo los derechos humanos se disponga que se registren los títulos de las y los profesionales que se encuentren en las mismas circunstancias que los legítimos activos, siempre que los títulos contengan la respectiva certificación del expediente académico que extienda la Universidad conteniendo un código de seguridad electrónico; que la SENESCYT transparente en su página web el procedimiento claro y preciso para registrar los títulos, por ende, deberá acoplar su procedimiento acorde a las normas y a la Constitución para no incurrir en nuevos casos como el presente violatorio de derechos humanos; que la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA "UNIVAL" registre ante SENESCYT las firmas que deben constar en sus títulos para que estas puedan ser validadas por los fedatarios y no vuelva a surgir dudas, retrasos de registro de títulos que provengan de UNIVAL; que la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA.- LATINA "UNIVAL" incorpore a los futuros títulos emitidos, una medida de seguridad electrónica como es un código QR o un código de barras, para garantizar la autenticidad de la emisión de los títulos por parte de la IES.- Como medida de reparación material se disponga disculpas públicas en la página oficial de la SENESCYT por 60 días que sean visibles al público en general por este agravio recibido.

3.2 Trámite de Primera Instancia. Aceptada a trámite la acción, se ha notificado con ella a la parte accionada, así como a la Procuraduría General del Estado (fs. 415 a 423).- Convocadas las partes a efectos de la audiencia pública, la diligencia se cumple con la comparecencia de las partes procesales.

3.3 Decisión de Primera Instancia. Concluido el trámite de la causa, la Jueza A quo acepta la acción de protección planteada por Lara Dorado Jonny Raúl, Byron Liger Mosquera, Jandry Miguel Litardo Mera, Jonathan Santiago Zapata Garzón, Vergara Borja Gabriel Napoleón, Susana del Rocío Chicaiza Pérez; y, niega la acción propuesta por los señores Nejer Tarambis Edgar Fernando, Mamarandi Cunalata Juan Carlos, Benítez Quisilema Jorge Luis, Haro Gómez Alfredo Alejandro, Carrasco Menéndez Jaime Rodrigo, Gaibor López Darwin Bayardo, López García Teofanes Adonias, Cunalata Gines Christian Leonidas, Manguashca Cóndor Geovanny Javier, Toapanta Vaca Fernando Patricio, Chávez Vargas Byron Gonzalo, Jiménez Espinoza Jose Luis, Jimbo Salazar Daniel Andrés, Vargas Bravo Roberto Vicente, Chicaiza Chicaiza Luis Gustavo, Paredes Averos Hugo Oswaldo, Villegas Tocache Hernan Vinicio, Medina Pazmiño Juan Carlos, Rodríguez Vergara Fredy Lenin, Vaca Franco Fabián Marcelo, Chamba Balcázar Benigno Eugenio, Peralta Parrales Maricela Isabel, Pallo Cosquillo Glenda Elizabeth, Revelo Bermeo Freddy Stalin, Quinto Torres Hector David, Sojos Ochoa Cristhopher Xavier, Hidalgo Sinmaleza Robinson Jacinto, Cóndor Alquina Edgar Rolando, Chiriguaya Alvarado Jesús Miguel; y, Guerrero Delgado Lenin Bolívar.- Decisión que ha sido recurrida de manera oral por la legitimada pasiva por medio de su defensa técnica.-

CUARTO. ANALISIS DEL RECURSO.- 4.1. La Corte Constitucional Ecuatoriana, en sentencia N.º 0016-13 SEP-CC dictada el 16 de mayo del 2013, dentro de la causa N.º 1000-12-EP, respecto de la acción

de protección ha determinado: *"La acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean garantías jurisdiccionales. No toda vulneración al ordenamiento jurídico necesariamente tiene cabida para el debate constitucional ya que para conflictos de mera legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El Juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establece que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley [Orgánica] de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Así precisa "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución. En tal sentido para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso (...) la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración (...)"*. En este sentido el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana (Corte Constitucional- Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional- Primera Edición. Quito-Ecuador, 2013. Pág. 122) al referirse a la naturaleza de los derechos protegidos por la acción de protección en su página 122 explica: *"...La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que también tienen su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias..."*. **4.2** En la presente causa, la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT, a recurrido del fallo de la Jueza de Instancia, en que se declara la vulneración de los derechos: a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y debido proceso, en la garantía de la motivación, en relación de los accionantes: Lara Dorado Jonny Raúl, Byron Liger Mosquera, Jandry Miguel Litardo Mera, Jonathan Santiago Zapata Garzón, Vergara Borja Gabriel Napoleón, Susana del Rocío Chicaiza Pérez, toda vez que pese a que los referidos accionantes, han solicitado la inscripción de los títulos profesionales adquiridos por estudios en línea realizados en la Universidad Internacional de la Integración de América Latina- UNIVAL, en el marco de la norma pertinente, dichos pedidos han sido negados mediante los oficios Nros. SENESCYT-SFA-DRT-2022-1547-O; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1548-O; SENESCYT-SFA-DRT- 2022-1549-O; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1550-O; SENESCYT- SFA-DRT-2022-1551-O y SENESCYT-SFA-DRT-2022-1541-O, sin explicar las razones de dicha negativa, señalando únicamente que el Rector de la UNIVAL, no ha dado respuesta a requerimientos realizados, indicar las razones respecto de la solicitud y el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la norma vigente para el registro de títulos obtenidos en instituciones. Disponiéndose como medida de reparación el registro de los títulos de Licenciados en Ciencias Policiales y de Seguridad Ciudadana, y Licenciada en Ciencias de la Educación, con Mención en Educación Básica, respectivamente, además de otras medidas. Siendo este el ámbito de análisis, dado que el único apelante en la causa es la entidad requerida.

4.3. En relación al derecho al debido proceso, conforme el Art. 76 de la Constitución de la República, este derecho tiene su fundamento en un conjunto de garantías, que se constituyen en mínimos indispensables que deben observarse por las autoridades administrativas o judiciales. Garantías que se constituyen en límites que impiden la arbitrariedad de los autoridades o agentes estatales.- Dentro de estas garantías básicas del derecho al debido proceso, se encuentra prevista aquella que hace relación con el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, sancionándose la falta de ésta con la nulidad del acto, como lo determina el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República. De ahí que *"...la garantía de motivación opera como: 1) el derecho de las personas a tener conocimiento de porqué se ha tomado una decisión que le afecta directamente o indirectamente; y 2) El deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad..."*. (Corte Constitucional del Ecuador -

Secretaría Técnica Jurisdiccional. “Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional –Periodo noviembre del 2012-noviembre del 2015”. Quito-Ecuador, 2016. Pág. 103). Debiendo tenerse presente que la Corte Constitucional, en recientes sentencias, sobre la garantía de motivación, ha precisado que: “... una decisión se encuentra motivada solamente cuando en ella, al menos, se enuncia la normativa correspondiente y se realiza una explicación sobre la aplicación de la misma a los hechos del caso” (Sentencia No. 2484-16-EP/21). Luego, esa misma Alta Corte, en la sentencia 1158-17-EP/21, ha señalado un criterio rector para determinar la observancia de garantía de motivación. Así ha precisado, que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, que conlleva, la expresión de suficientes fundamentos fácticos (*sobre los antecedentes de hecho*) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho). Determinando además que una tipología de deficiencias motivacionales, dadas por el incumplimiento del criterio rector, las mismas que son: i) Inexistencia, que implica ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia, que guarda relación con un cumplimiento imperfecto de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia; que se evidencia cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios como la incoherencia, al existir contradicción entre premisas o premisas y conclusión; inatinencia, cuando las razones dadas no tienen que ver con el punto en discusión; incongruencia, cuando no se da respuesta a los argumentos de las partes; incomprensibilidad, cuando no es inteligible. Además, en consonancia con el pronunciamiento anterior, la Corte Constitucional ha precisado que “... la garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicitar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada” (Sentencia No. 1507-15-EP/21).

4.4 Ahora bien, de los recaudos procesales, se tiene que efectivamente los accionantes Lara Dorado Jonny Raúl, Byron Liger Mosquera, Jandry Miguel Litardo Mera, Jonathan Santiago Zapata Garzón, Vergara Borja Gabriel Napoleón, Susana del Rocío Chicaiza Pérez, han realizado el trámite pertinente para el registro de sus títulos de tercer nivel, utilizando al efecto el sistema o aplicativo institucional implementado por el SENECYT (SIAU), los documentos dispuestos en el Reglamento de Títulos Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, con apostilla respectiva. Circunstancia que no han sido rebatidas por la SENECYT. Las solicitudes de registro que han sido atendidas mediante oficios Nros. SENESCYT-SFA-DRT-2022-1547-O; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1548-O; SENESCYT-SFA-DRT- 2022-1549-O; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1550-O; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1551-O y SENESCYT-SFA-DRT-2022-1541 (fs. 74 a 75, 83 a 84, 85 a 86, 87 a 88 , 89 a 90 y 548 a 549) en los que, luego de citar los Arts. 126, 133 y 134, Arts. 6, 7, 11 y Disposición General Tercera del Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos, emitido por el Consejo de Educación Superior, se lee: “ Con oficio Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-5054-O de 24 de septiembre de 2021, dirigido al doctor Sergio Bonilla Delgado, Rector de la Universidad de la Integración de América Latina (UNIVAL), se solicitó información respecto al funcionamiento de la Universidad en el Ecuador, la acreditación de la institución y los programas académicos por parte del Consejo Nacional de Universidades del país extranjero.- Al respecto, esta Cartera de Estado obtuvo información dispersa y emitida por terceras personas sin la debida autorización o validación legal del señor Rector de la Universidad para suscribir a su nombre. Por lo que, con oficio Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-6053-O de 22 de noviembre de 2021, se informó este particular al representante de la universidad y se insistió en la solicitud de información antes citada, con la finalidad de dar continuidad a la gestión de su solicitud de reconocimiento de título extranjero, en apego a la normativa vigente (...) el Comité de Reconocimiento de Títulos en su sesión Nro. 740 de 23 de febrero de 2022, resolvió: "EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 226 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR ARTICULO 126 Y 133 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 6, ARTÍCULO 7 LITERALES A), Y D) Y LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DEL REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS, ESTE COMITÉ RESUELVE ARCHIVAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL TÍTULO (...) EMITIDO POR LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA (...) POR CUANTO A TRANSCURRIDO 5 MESES SIN UNA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA AL SEÑOR SERGIO BONILLA DELGADO, RECTOR DE UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN DE AMERICA LATINA - UNIVAL CON OFICIO NRO. SENESCYT-SFA-DRT-2021-5054-O DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, E INSISTENCIA ENVIADA CON OFICIO SENESCYT-SFA-DRT-2021-60530 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, REFERENTE A LOS REQUISITOS NORMATIVOS DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN

PRESENTADA EN SOLICITUD DE REGISTRO; ACREDITACIÓN DE LA UNIVERSIDAD Y EL PROGRAMA ACADÉMICO ASÍ COMO EL REGULAR FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD EN EL ECUADOR; ESTE COMITÉ NO CUENTA CON CRITERIOS DE CERTEZA Y PREVISIBILIDAD PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL TÍTULO...”. Luego, si bien existe una enunciación fáctica y normativa, existe una aparente motivación, pues las razones dadas no tienen relación clara con la solicitud de registro formulada, así sobre el defecto en la solicitud o el incumplimiento de alguno de los requerimientos legales o reglamentarios en concreto de aquellos exigidos para el registro. Así, el archivo de la solicitud de registro de títulos presuntamente obtenidos en una Institución de Educación Extranjera-concretamente en la Universidad Internacional de la Integración Latinoamericana -UNIVAL, refiere a estudios realizados parcialmente en Ecuador a cargo de una Universidad Extranjera, sin que se exista referencia de aquello en el trámite de registro, y además se soporta fundamentalmente en la falta de respuesta o pronunciamiento de requerimientos realizados a la UNIVAL, no obstante de que obra del proceso de fs. 458 a 539 documentación que da cuenta de que la referida institución de educación superior ha mantenido constatación de comunicación con la entidad accionada, dando respuesta a los requerimientos formulados en el marco del registro de títulos solicitados por los accionantes. Se señala además que, la falta de motivación ya se evidencia también en el Acta del Comité de Reconocimientos de Títulos La SENEYCYT-CRTS-746, de 23 días de mes de febrero de 2022 (fs. 562 a 619), pues en dicha acta consta con relación a los accionantes, que la solicitud de registro es desfavorable por falta de respuesta a los requerimientos de parte de rector de la UNIVAL. De manera que correspondió a la entidad accionada, cumplir la garantía de motivación señalando de manera comprensible los incumplimientos que evidenció en cada caso o frente a cada una de las solicitudes, mucho más si se considera que las negativas tenían relación con distintos programas de estudios y titulación. Así las cosas, el Tribunal coincide, con la falta de motivación que determinó la Jueza A quo, y que acusan los accionantes. Dejándose anotado, que el análisis que se realiza, no guarda relación con el cumplimiento por parte de los accionantes, de los requisitos legales y reglamentos exigidos para el registro de títulos profesionales obtenidos en Universidades del Exterior, pues no le corresponde al Juez Constitucional dicha determinación, ya que corresponde a competencias propias de las instancias administrativas, en este caso SENEYCYT. Razón por la que el presente pronunciamiento solo tiene relación con el contenido constitucional del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. **4.5** Ahora con relación al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República, en el Art. 82, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Seguridad jurídica que “...se traduce entonces en la confiabilidad en el orden jurídico y en la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley...”. (Sentencia N.º 0011-13-SEP-CC).- No obstante la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos ha señalado que la sola inobservancia normativa no se constituye en una cuestión de connotación constitucional, pues para que una inobservancia normativa tenga dicha connotación, debe implicar una afectación directa al contenido de otro derecho constitucional.- En el marco de lo anotado, no se encuentra en el caso circunstancias que permitan establecer la violación del derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los accionantes, tanto más que en el acto de proposición no se establece con claridad el fundamento fáctico que configuraría la vulneración que se acusa. **4.6** En relación al derecho a la igualdad y no discriminación, que también acusa como vulnerado los accionantes, debe señalarse lo siguiente: **a)** El mandato de no discriminación se encuentra contemplado, en el Art. 11 de la Constitución de la República que en su numeral 2, como principio, y como derecho en el Art. 66 numeral 4, que establece el derecho a la no discriminación como concomitante al derecho a la igualdad, entendida esta en su dimensión formal y material.- De ahí que el mandato de no discriminación, tiene relación con la prohibición constitucional de realizar diferenciaciones antojadizas o injustificadas que afecten al ejercicio de sus derechos y a la dignidad de las personas (*cuando hablamos de discriminación directa*), pero también guarda relación con la falta de valoración jurídica de las diferencias, omisión que ocasione o fomenten condiciones asimétricas entre los distintos sujetos de derechos. De ahí que el otorgarles un trato similar a quienes se encuentran en condiciones distintas, podría ocasionar una discriminación indirecta. **b)** La Corte Constitucional, en sentencia N.º 26-19-IN/22, sobre la igualdad y no discriminación, ha establecido que para determinarse si ha existido o no trato discriminatorio en un determinado caso, debe considerarse tres elementos: “...*(i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado; y*

(iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado ...”. Estableciendo en ese mismo fallo que: “...el nivel de intensidad en el escrutinio puede ser alto, medio, o bajo dependiendo del fundamento de la distinción. El escrutinio es: (i) bajo, cuando la distinción no se fundamenta en una categoría sospechosa o protegida; (ii) medio, cuando se diferencia a partir de categorías protegidas, y (iii) estricto o alto, cuando la distinción se basa en categorías sospechosas¹⁹, en la cual la diferenciación incluso se presume inconstitucional...”. c) En el caso, el fundamento de vulneración del derecho a la igualdad, tiene relación con el hecho de que existen títulos de otras universidades nicaragüenses que han sido registrados, así como títulos de la misma UNIVAL, pero estos corresponden a otra carrera y periodo, de manera que no existen elementos de comparabilidad que permita advertir la vulneración que se acusa. 4.6 En orden al análisis que consta en los apartados precedentes, para el caso, debe subrayarse que la Corte Constitucional del Ecuador, ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”. (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 abril 2012, caso No. 1739-10-EP.), debiendo ser cumplida esta finalidad en los términos del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”, reparación que debe ser ordenada en función del tipo de violación y las circunstancias del caso. En razón de aquello, encontrándose vulnerado únicamente el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en la decisión de rechazar la solicitud de registro de título obtenido en Universidad extranjera y ordenar el archivo del trámite emprendido por los accionantes, no corresponde ordenar como medida de reparación dejar sin efecto las decisiones inmotivadas contenida en el Acta del Comité de Reconocimientos de Títulos La SENECYT-CRTS-746, de 23 días de mes de febrero de 2022 y los oficios Nros. SENESCYT-SFA-DRT-2022-1547-O; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1548-O; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1549-O; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1550-O; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1551-O y SENESCYT-SFA-DRT-2022-1541; esto, a efecto de que la entidad accionada emita nueva decisión o resolución cumpliendo con la garantía constitucional de motivación, así pronunciándose claramente con relación a la procedencia o improcedencia del registro solicitado, indicando el cumplimiento o no de las exigencias normativas que constan establecidas para el efecto. No correspondiendo como medida de reparación el registro de títulos profesionales, pues aquello es competencia de la entidad accionada, previo al examen de cumplimiento de procedimientos y requisitos establecidos en norma infraconstitucional y reglamentaria.- Por todo lo expuesto, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, este Tribunal,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.

Aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva, reforma el fallo subido en grado, y en los términos de esta sentencia, se declara la vulneración del debido proceso en lo relativo al derecho a la defensa y la garantía consagrada en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

En consecuencia, como medida de reparación integral se dispone:

a) Dejar sin efecto lo resuelto respecto de los accionantes:

- Lara Dorado Jonny Raúl,
- Byron Liger Mosquera,
- Jandry Miguel Litardo Mera,
- Jonathan Santiago Zapata Garzón,
- Vergara Borja Gabriel Napoleón,
- Susana del Rocío Chicaiza Pérez,

tanto en el Acta del Comité de Reconocimientos de Títulos La SENECYT-CRTS-746, de 23 días de mes de febrero de 2022, así como el contenido los oficios Nros. SENESCYT-SFA-DRT-2022-1547-O; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1548-O; SENESCYT-SFA-DRT- 2022-1549-O; SENESCYT-SFA-DRT-2022-1550-O; SENESCYT- SFA-DRT-2022-1551-O y SENESCYT-SFA-DRT-2022-1541, **debiendo la entidad accionada emitir pronunciamiento motivado respecto de la solicitud de registro de título obtenido en el extranjero.-**

b) La Senescyt pedirá disculpas a través de la página web institucional a los ciudadanos:

- Lara Dorado Jonny Raúl,
- Byron Liger Mosquera,
- Jandry Miguel Litardo Mera,
- Jonathan Santiago Zapata Garzón ,
- Vergara Borja Gabriel Napoleón y
- Chicaiza Pérez Susana del Rocío,

en el término de 8 días de ejecutoriada la sentencia.-

En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de lo resuelto.-**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-**

f: CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA, JUEZ; BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN, JUEZ; LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****